

ANEXO " B "

**REGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES DEL
SERVICIO DE CATASTRO e INFORMACION TERRITORIAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 101° : Los agentes comprendidos en el S.C.I.T. tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias determinadas en el presente régimen.

AUTORIZACIONES.

ARTICULO 102° : El Administrador Provincial o quien éste designe a tal efecto está autorizado para otorgar licencias, justificaciones y franquicias, salvo los supuestos previstos especialmente.

SECCION 1.

EXAMEN DE APTITUD PSICOFISICA

APTITUD PSICOFISICA

ARTICULO 103° : Se considera que existe aptitud psicofisica para el ingreso cuando se aprueba el examen médico de suficiencia para desempeñar el cargo asignado o a asignar, de conformidad con las previsiones de los artículos 103 y 104 del presente anexo.

CERTIFICACION

ARTICULO 104° : Corresponde al Servicio de Reconocimientos Médicos la certificación de aptitud psicofisica.

Debe remitir copia:

a) Al sector de Recursos Humanos del S.C.I.T. para su incorporación al legajo del agente.

b) Al interesado.

OPORTUNIDAD DEL EXAMEN Y RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 105° : El examen de aptitud psicofisica debe realizarse antes de la designación provisional o dentro de los (90) días posteriores a ésta. Es responsabilidad del postulante someterse a los exámenes que se le indiquen y gestionar el certificado.

Al Administrador Provincial le compete:

a) Requerir la realización del examen.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) Solicitar la revocación de la designación si el agente no cumple el examen o resulta inapto.

Tratándose de empleados designados, los deberes establecidos en los incisos anteriores se extienden al sector de Recursos Humanos, el cual tiene que poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades que compruebe e incorporar la certificación en el legajo respectivo.

Si la Junta Médica no se expidiera dentro del plazo de un año de solicitado el examen de aptitud, se considerará al agente apto absoluto, a los efectos de la relación de empleo.

El incumplimiento de lo prescripto en este artículo será considerado falta grave.

TRASPASO DE ORGANISMO.

ARTICULO 106° : Los agentes que ingresen como consecuencia del traspaso de un organismo público o empresa privada y no posean carpeta médica o la tengan incompleta deben cumplir con lo prescripto en el artículo 104°.

La autoridad sanitaria hará constar las causas que puedan inhabilitarlos para el desempeño de la función sin calificar la aptitud psicofísica.

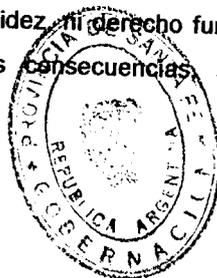
ARTICULO 107° : Cuando en el presente Estatuto se prevea la intervención de una Junta Médica ella será la integrada por el Servicio de Reconocimiento Médico para los casos similares contemplados en el Decreto N° 1919/89 o el régimen que en el futuro lo sustituya. Serán de aplicación, también, las previsiones de dicho decreto en materia recursiva con respecto a lo actuado por las referidas Juntas.

No obstante las funciones que este Estatuto asigna al Servicio de Reconocimiento Médico, el mismo puede ser complementado o sustituido por servicios privados de profesionales médicos autorizados por el Administrador Provincial, mediante el régimen legal de contratación que fuere aplicable.

GRADO DE APTITUD. EMBARAZO.

ARTICULO 108° : Cuando no se constaten las causas previstas en los artículos 110° y 111°, el agente se considera apto absoluto.

Si se lo califica apto relativo, no puede gozar de licencia por enfermedad con pagos de haberes, ni indemnización por cesantía, ni jubilación por invalidez, ni derecho fundado en la causal expresada en el resultado del examen médico, ni en sus consecuencias, secuelas o agravamiento.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Se califica apto condicional a quien padece en el momento del exàmen una alteraciòn inhabilitante que puede modificarse en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días, comprendiéndose en este lapso el periodo de convalecencia.

La agente ingresante embarazada se califica apta condicional y debe someterse a un nuevo exàmen dentro de los sesenta (60) días del vencimiento del plazo de ciento veinte (120) días contados desde el parto.

ARTICULO 109° : El exàmen de aptitud psicofísica para el ingreso, estarà a cargo en Santa Fe y Rosario de las respectivas Juntas Mèdicas permanentes que integran, a esos fines el Servicio de Reconocimientos Mèdicos.

Donde no existan Juntas Mèdicas Permanentes, los exàmenes se practicaràn en los hospitales de base correspondientes al lugar de residencia del postulante los cuales deben enviar al Servicio de Reconocimientos Mèdicos las historias clínicas, radiografías, los protocolos y todo el material de diagnòstico para la fundamentaciòn del caso. Sobre la base de los datos aportados o de los que requiera, el Servicio de Reconocimientos Mèdicos emite el dictàmen.

ARTICULO 110° : Las causas de incapacidad absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo C del presente.

ARTICULO 111° Las causas de inaptitud relativa, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo D del presente.

ARTICULO 112° : Las licencias mèdicas se otorgan previo dictamen del Servicio de Reconocimientos Mèdicos o intervenciòn de otros profesionales, segùn lo prescripto en el artículo 107°. Para las previstas en las secciones 4° y 7° del presente Anexo, el agente debe poseer certificado definitivo de aptitud psicofísica, con excepciòn de lo dispuesto en el ùltimo pàrrafo del artículo 108°.

Para las previstas en las secciones 4°,5° y 7° de este Anexo se expediràn, segùn corresponda, la Junta Mèdica Permanente de Reconocimiento de Salud de Santa Fe o la de Rosario. Estas Juntas tambièn intervienen cuando debe dictaminarse sobre incapacidades psicofísicas totales o parciales, de caràcter transitorio.

Donde no existen Juntas Mèdicas Permanentes, se aplica lo dispuesto en el ùltimo pàrrafo del artículo 108°.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CARPETA MEDICA - FICHA CLINICA

ARTICULO 113° El Servicio de Reconocimientos Médicos debe tener por cada agente, un legajo de antecedentes que se denomina " Carpeta Médica", en esta se registran los datos relativos a las licencias acordadas por razones de salud, maternidad accidentes y enfermedades de trabajo.

A cada agente se le confecciona la ficha clínica cuyo formulario constituye el Anexo III del presente, la cual debe incorporarse a la carpeta médica.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 114° : Las Juntas de Reconocimiento deben observar el siguiente procedimiento:

a) De ser posible se constituyen con médicos especialistas. No obstante, para esclarecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto en casos de tuberculosis, lepra o SIDA, pueden requerir la colaboración de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial, cuando lo crean necesario para su mejor estudio. Los establecimientos oficiales tienen el deber de examinar e internar a los agentes con esa finalidad, y de informar con precisión el diagnóstico, los fundamentos del mismo y plazos probables de curación o restablecimiento del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que tiene que otorgarse.

b) La constatación de los casos de tuberculosis, lepra o SIDA se hace por los centros provinciales específicos, los cuales remitirán los dictámenes a la Junta correspondiente.

c) El dictamen de la Junta se archiva con carácter reservado en el Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tiempo de licencia aconsejado y, en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

SECCION 2

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE CORTA DURACION

PLAZO

ARTICULO 115° : En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicios normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 35 días continuos o alternados se acuerdan con goce íntegro de haberes. Los siguientes 35 días continuos o alternados con 60% de haberes y los restantes sin remuneración. Si la dolencia del agente requiere más de 15 días continuos, el agente podrá solicitar licencia por enfermedad de larga duración, sin que sea necesario para esto haber agotado los días de licencia determinados en el presente artículo.



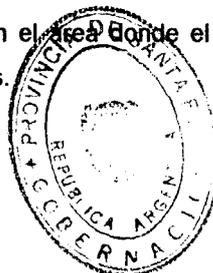
Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 116° : El procedimiento para gestionar la licencia del articulo anterior es el siguiente:

- a) Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo, el agente deberá comunicarlo al área donde presta servicios o a la de Recursos Humanos.
- b) Si la afección se produce en el lugar de trabajo, el empleado comunicará adonde se dirigirá y el Organismo generará el correspondiente pedido de solicitud de licencia médica.
- c) Si el exámen no puede cumplirse por insuficiente o errònea determinación del domicilio o lugar de internación por causa imputable al agente, la licencia se justificará a partir de la fecha del exámen.
- d) Si el exámen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el médico lo hará constar y le dejará en el domicilio la citación para que concurra al servicio de control médico para acreditar el motivo de la ausencia, bajo apercibimiento de no justificar la causa de la licencia. Dicho Servicio deberá comunicar tal circunstancia al respectivo sector de Recursos Humanos, dentro del término de 72 horas.
- e) El médico de servicio examinará al agente y le entregará la certificación en el formulario oficial, haciendo constar, en su caso, en números y letras, los días necesarios para el restablecimiento y la norma aplicable.
- f) El agente que se encuentre fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá comunicar al S.C.I.T. el día del comienzo de la enfermedad, y solicitar exámen del médico del servicio de control médico del lugar donde se halle.
- g) El agente que se enferme fuera de la Provincia, deberá comunicar al S.C.I.T tan pronto sea posible el comienzo de la enfermedad y solicitar el examen al Organismo Nacional, Provincial o Municipal, encargado de controlar la salud de los empleados públicos.
- h) Donde no hubiera control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares pudiendo requerirse constancia de autoridad Provincial, Nacional, Municipal o Policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar..
- i) Si excepcionalmente se verificara la no concurrencia del facultativo, el sector de Recursos Humanos deberá justificar los días de inasistencia que registre el pedido médico, con la presentación, por parte del agente, de una constancia médica específica y/o los antecedentes que permitan inferir su estado de salud.
- j) La certificación médica deberá presentarse en el área donde el agente presta servicio, dentro de las 48 horas de reintegrado el agente a sus funciones.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

SECCION 3.

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGA DURACION.

CAUSALES.

ARTICULO 117° : Las licencias por enfermedad de larga duraciòn,son otorgadas en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente contraiga algunas de las enfermedades previstas en el artículo 120° del presente.
- b) Cuando razones de profilaxis y seguridad aconsejen su alejamiento en atención a la naturaleza de la enfermedad.

PLAZOS.

ARTICULO 118° : Corresponderà el uso de licencias con goce total de haberes, hasta el tèrmino de dos (2) años por enfermedad o accidente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas no serán consideradas enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último periodo utilizado por esta causal.

En toda carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de cinco años con goce de haberes.

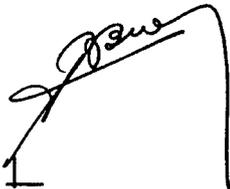
Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la incorporaciòn del agente o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que pueda ser ubicado en tareas acordes a su aptitud psicofísica, lo que se hará mediante resoluciòn fundada del Administrador Provincial.

El pago de la licencia por enfermedad debe continuarse, si mediara dictamen de Junta Especial, hasta que se disponga la cesantía para jubilaciòn por invalidez o su reubicaciòn en tareas acordes.

MODO DE CONCEDERLAS.

ARTICULO 119° : Estas licencias se otorgan por periodos no superiores a noventa dias por cada vez, excepto las fundadas en causas siquiàtricas, que se conceden por lapsos de hasta 30 dias.

Para cada periodo posterior se requiere nuevo dictamen.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

PAUTAS.

ARTICULO 120° : Son motivo para conceder esta licencias:

a) Enfermedades infecciosas crónicas que, además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, sida etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado periodo de evolución (lues en periodo primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapacitan al que la padezca durante un largo periodo (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, mal de chagas etc.).

b) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajusta a las siguientes características:

Que siendo el ciclo menor de lo estipulado en corta duración requiera una convalecencia prolongada.

Que habiendo cumplido el ciclo normal y un periodo de convalecencia, se presente una complicación.

c) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos de la función que incapaciten al agente temporariamente, o pueda incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedad de la sangre de evolución grave, úlcera gastro-intestinal complicada, litiasis infectada, diabetes complicada, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, etc.).

d) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales, que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterapéuticos prolongados.

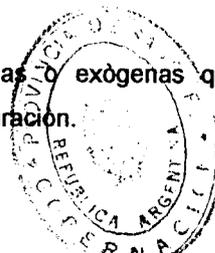
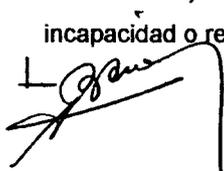
e) Traumatismo o secuelas cualquiera fuere la forma y el agente del trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de 20 días para su curación.

f) Enfermedades neurológicas o de índole orgánico (accidentes cerebrovasculares, afecciones degenerativas, etc.).

g) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina, con visión bulto, glaucomas, atrofia de pupilas, vértigo de meniere, amáurosis progresiva, etc.).

h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueran simples que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre base del protocolo operativo correspondiente o cualquier otra investigación que desearse realizar.

i) Intoxicaciones crónicas o agudas endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.



Provincia de Santa Fe

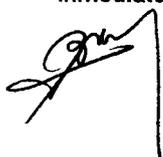
Poder Ejecutivo

j) Enfermedades siquiátricas: Para la realización de los estudios necesarios, el Servicio de Reconocimientos Médicos o los establecimientos oficiales especializados pueden disponer la internación del agente.

k) Los siguientes trastornos de embarazo que a continuación se detallan, deben ser considerados de alto riesgo:

1. -El antecedente de dos o más abortos espontáneos ocurridos en embarazos anteriores.
2. -La presencia de anomalias en los órganos genitales de la embarazada como: cuello incompetente, malformaciones del cuello, útero bilocular o bicòmeo, útero con presencia de un mioma de ciertas dimensiones, citología de cuello de útero positiva, tumor de ovario coexistente.
3. -Madre Rh(-) sensibilizada o incompatibilidad ABO.
4. -Toxemia eclamptògena en cualquiera de sus grados.
5. -Hipertensiòn matema crònica preexistente.
6. -Enfermedad renal matema: glomèrulonefritis, pielonefritis, riñòn quístico.
7. -Diabetes matema y embarazo en cualquier grado.
8. -Cardiopatias matemas: insuficiencia aòrtica, hipertensiòn pulmonar, soplo diastòlico, cardiomegalia, insuficiencia cardiaca, arritmias.
9. -Falta de un òrgano endòcrino o la presencia de una enfermedad neoplàsica (càncer de mama).
10. -Toxicomania, alcoholismo, tabaquismo.
11. -Enfermedad pulmonar matema: tuberculosis.
12. -La existencia de hiper o hipotiroidismo, enfermedades gastrointestinales o hepáticas, epilepsia, anemias graves.
13. -Lesiones o enfermedades que deformen la pelvis òsea o miembros inferiores. Desnutriciòn. Retardo de crecimiento y mental.
14. -Enfermedades tromboembòlicas de las venas de la madre.
15. -Toda otra patologia que a juicio de la Junta Mèdica sea invalidante sobre el embarazo por un lapso mayor de 30 dias.

l). Toda otra afecciòn que produzca a juicio de la Junta Mèdica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunciòn suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de larga duraciòn justifica el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se obtenga el diagnòstico respectivo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 121° : El Procedimiento para obtener la licencia es el siguiente:

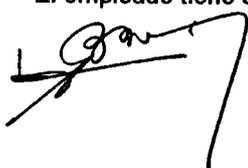
- a) Producida la afección, el agente debe comunicarlo al área donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor. El servicio de personal deberá presentar el formulario de solicitud de exámen de Junta Médica, dentro de las 72 horas desde que comenzó a faltar el agente.
- b) Si el agente está internado, se deberá indicar denominación y domicilio del sanatorio u hospital y la sala, habitación y número de cama. Cuando no exista coincidencia entre el informe de estos últimos tres datos y los registros del establecimiento, el médico debe averiguarlos.
- c) Si el exámen no puede cumplirse por insuficiente o errònea determinación del establecimiento, por causa imputable al agente, la licencia se justifica a partir de la fecha de exámen.
- d) Si el agente se encuentra fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá informarlo a su lugar de trabajo dentro del día en que comienza a faltar, solicitando el exámen de la junta Médica respectiva, la cual remitirá el diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Reconocimiento Médico. En caso de no existir Junta Médica en el lugar en que se encuentra el agente, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 inciso h) e i).
- e) Si el agente se encuentra fuera de la Provincia, debe comunicar al S.C.I.T. tan pronto como sea posible el comienzo de la enfermedad y requerir el examen al Organismo Nacional, Provincial o Municipal encargado del control de la salud de los empleados públicos, solicitándole la remisión del diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Control Médico.
- f) Donde no hubiere control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares, pudiendo requerirse constancia de autoridad Nacional, Provincial, Municipal o Policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

CONTROL DE TRATAMIENTO.

ARTICULO 122° : El Servicio de Control Médico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105°, tiene el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto. La inobservancia de dicho tratamiento puede dar lugar a la suspensión de la licencia.

ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 123° : El Administrador Provincial resuelve el otorgamiento de licencia cuando el agente se enferma en el extranjero. La existencia de la enfermedad debe demostrarse fehacientemente. El empleado tiene que comunicarla por el primer medio a su alcance.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO.

ARTICULO 124°: Se concede hasta un máximo de 30 días hábiles de licencia, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo del agente, que indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de miembros de su grupo familiar o a quienes está a prestar asistencia, cuando dichas personas padecen de una enfermedad que les impidan valerse por sí mismas, o deban guardar reposo, justificando la asistencia del agente. Inclúyese en este artículo a los concubinos.

Para otorgar esta licencia, se efectuará el mismo procedimiento que para obtener licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes

No obstante, podrá otorgarse con goce de haberes, cuando mediere un estudio socio-económico de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria que, complementando al realizado por la autoridad sanitaria, indicare la necesidad imprescindible del agente de dedicarse a la atención del enfermo.

Se considerará, asimismo, "familiar enfermo" al menor discapacitado a cargo del agente ya sea por causa congénita o sobreviviente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y, si corresponde, la continuación de dicha licencia. Comprobada la incapacidad, en los primeros tres años de vida del menor, se concederá licencia a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta el máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado.

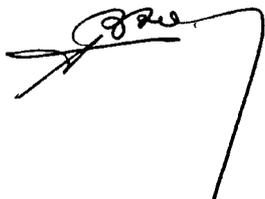
SECCION 4.

LICENCIAS POR ACCIDENTES.

ENFERMEDADES DE TRABAJO

CONCEPTO

ARTICULO 125°: Se considerará accidente de trabajo al ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicio, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente o el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Deberán tener igual tratamiento los miembros de Comisiones Directivas y Cuerpos de Delegados, reconocidos ante el Ministerio de Trabajo como tales, que en cumplimiento de sus funciones sufrieran un accidente.

Supletoriamente se aplicará la ley n° 24028 y sus concordantes en lo no presvisto en el presente Decreto.

Se considerará enfermedad de trabajo la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente.

PLAZO

ARTICULO 126° : En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia con goce de haberes.

DENUNCIA.

ARTICULO 127° : El agente o sus familiares deberán denunciar el accidente ante el área donde presta servicios o la de Recursos Humanos, tan pronto sea posible dentro de las 48 horas de ocurrido.

Puede acogerse a las prescripciones relativas a enfermedades profesionales quien lo solicite dentro de los seis meses de iniciada la licencia respectiva.

Pasados estos lapsos el agente no tiene derecho a reclamar el encuadre previsto en esta sección.

ARTICULO 128° : Ocurrido un accidente de trabajo, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación y se solicitará dictamen médico al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

La resolución sobre la calificación del accidente la dicta el Administrador Provincial y se notifica al interesado. Se envían copias al área donde presta servicio el agente, el sector de Recursos Humanos del S.C.I.T. al Servicio de Reconocimientos Médicos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 129° : Para obtener esta licencia debe cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 121 del presente Anexo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DICTAMEN MEDICO.

ARTICULO 130° : El dictamen mèdico expresarà el tiempo probable en que el agente no podrà prestar servicios y establecerà el grado de incapacidad, de conformidad con la tabla de valoraciòn de disminuciòn de capacidad laborativa, conforme a la reglamentaciòn de la Ley N° 24028.

El dictamen indicarà, asimismo, que tipo de tareas resultan imposibles o inapropiadas y el tiempo que durarà esa situaciòn, de acuerdo con la capacidad laborativa residual. En atenciòn a èsta debe ubicarse el agente en funciones acorde con su aptitud psicofisica.

Si el agente no puede reintegrarse en sus tareas habituales o no puede ser ubicado en tareas diferentes y la incapacidad fuera permanente, o ha transcurrido el plazo de licencia previsto en el articulo 126 del presente, serà dejado cesante por falta de aptitud.

ARTICULO 131° : En los casos en que haya que dictaminar sobre la incapacidad fisica total y permanente o parcial, tomaràn intervenciòn las Juntas a que hace referencia el articulo 107°, las que se expediràn dentro de los ciento ochenta (180) dias, a travès del Servicio de Reconocimientos Mèdicos.

SECCION 5.

LICENCIA POR MATERNIDAD.

PLAZO.

ARTICULO 132° : Corresponde otorgar a la agente las siguientes licencias:

a) LICENCIA PRE-PARTO.

La que deberà tomar la agente con una antelaciòn no mayor de 45 dias al indicado como fecha probable de parto.

b) LICENCIA POR MATERNIDAD.

Hasta que el recièn nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimientos mùltiples el plazo se extiende en 15 dias màs.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 133° : El procedimiento para obtener estas licencias es el siguiente:

a) Solicitada ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia PRE-PARTO, deberà presentarse en el Servicio de Reconocimientos Mèdicos con documento de identidad y con la orden de revisaciòn extendida por el



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

S.C.I.T., a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente testimonio del nacimiento.

LIMITACION.

ARTICULO 134° : Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolonga sólo por 15 días después del parto.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niño/s, aquella se prolonga hasta 15 días después del último deceso o por el menor tiempo que restará para completar la licencia prevista en el artículo 131°, que no puede ser inferior a 5 días.

UNICA SUPERVIVENCIA.

ARTICULO 135° : Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

ACREDITACION.

ARTICULO 136° : El nacimiento se acredita ante Recursos Humanos del S.C.I.T. con la certificación del Registro Civil. En caso de los artículos 133 y 134 se acredita también el fallecimiento mediante la certificación respectiva.

SECCION 6.

LICENCIA POR GUARDA O TENENCIA JUDICIAL DE MENORES.

ARTICULO 137° : Corresponderá otorgar la licencia que acredite que se le ha otorgado la licencia o guarda judicial de menores, como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo de dicha situación:

a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida corresponderá otorgar esta licencia, hasta que los menores cumplan esa edad. No obstante ésta no podrá ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando el o los menores sean mayores de 3 meses o menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

c) Cuando él o los menores tengan entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo resuelto por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta que no exceda los 60 días corridos.

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes del S.C.I.T., esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos.

SECCION 7.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

PLAZO.

ARTICULO 138° : La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 5 años de antigüedad: 15 días hábiles
- b) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días hábiles
- c) Hasta 15 años de antigüedad: 25 días hábiles
- d) Hasta 20 años de antigüedad: 27 días hábiles
- e) Más de 20 años de antigüedad: 30 días hábiles

Para establecer la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la Administración Nacional, Provincial, Municipal y en la actividad privada, cuando ésta se acredite mediante Certificación de la Caja de Previsión Social que corresponda.

OPORTUNIDAD - OBLIGATORIEDAD - FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 139° : La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año que corresponda y el 31 de marzo del siguiente. Asimismo podrá fraccionarse a solicitud del interesado, sin limitación alguna.

La utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria.

PLAN DE LICENCIA.

ARTICULO 140° : Anualmente se confeccionará un plan de licencias, el cual se comunicará al personal en la primera semana de diciembre. Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada tienen que pedirla por escrito antes del 15 de noviembre.

Para otorgarla deberán tener en cuenta las necesidades del servicio. Esas licencias serán otorgadas por el Administrador Provincial o Regional, según corresponda.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 141° : No puede iniciarse la licencia incluida en el plan anual sin previo otorgamiento. No obstante si la respectiva solicitud no es denegada con cinco (5) días de antelación al inicio de la licencia, la misma se considerará tácitamente aprobada.

POSTERGACION E INTERRUPCION.

ARTICULO 142° : La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

a) Después de haberse aprobado el plan de licencia correspondiente, solo podrá producirse la postergación o interrupción de la licencia ya acordada a solicitud del agente o por razones de servicio, debidamente fundadas, en este último caso hasta noventa (90) días por la autoridad que la concedió y por un plazo mayor únicamente por la autoridad máxima del ente autárquico.

b) Por enfermedad del agente, y por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

PERDIDA.

ARTICULO 143° : La licencia anual se pierde si el agente no la utiliza dentro del plazo que corresponda, salvo postergación, interrupción o fraccionamiento, debidamente avalados con la documentación respectiva. Para que proceda la pérdida de la licencia anual debe mediar cumplimiento de la intimación previa que fije el plazo para iniciar la misma.

COMPUTO.

ARTICULO 144° : A los efectos de la presente sección, se computarán como trabajados los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes por este régimen. Cuando la prestación no totalice el año calendario, la licencia será proporcional a los meses trabajados, considerando como mes completo la fracción mayor de 15 días.

CESE EN EL EMPLEO.

ARTICULO 145° : El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde, cuando vaya a cesar en el empleo.

El área de Recursos Humanos debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario se pagan los días de licencia no gozada, calculándose de acuerdo a la remuneración vigente a ese momento.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En el supuesto de fallecimiento, los herederos tienen derecho a percibir el pago de las licencias no tomadas.

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese, de un periodo de licencia médica superior a 180 días.

SECCION 8.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS.

CARGOS POLITICOS.

ARTICULO 146° : Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, o es elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, Municipios o Comunas, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone el Administrador Provincial.

El agente debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes. Se reintegrarán dentro de los dos (2) días hábiles de cumplido el acto comicial.

LICENCIA GREMIAL.

ARTICULO 147° : Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contemplados en la Ley Nacional respectiva, o designado en representación de ésta en comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por todo el tiempo que dura el mandato, alcanzando este beneficio a un máximo de dos (2) agentes. El número que exceda al indicado podrá acceder - por las causas indicadas - a la licencia aquí contemplada, pero ella será sin goce de haberes. En todos los casos la licencia será otorgada por el Administrador Provincial.

Los trabajadores que se desempeñan como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente.



1

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 148° : Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, tiene derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo de duraciòn de aquellos, si no median razones que impidan concederlas, debiendo reintegrarse dentro de los 10 dias hàbiles inmediatos posteriores a la finalizaciòn del mandato o representaciòn.

MATRIMONIO.

ARTICULO 149° : Por matrimonio del agente se otorgan 10 dias hàbiles de licencia con goce de haberes a partir de la fecha de celebraciòn. No obstante, a pedido del agente puede iniciarse hasta con 5 dias de antelaciòn a esa fecha, debiendo justificar posteriormente el pedido con presentaciòn del acta respectiva.

RAZONES PARTICULARES O PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE.

ARTICULO 150° : a) Los agentes del S.C.I.T. con no menos de dos (2) años de antigüedad tendràn derecho a solicitar hasta tres (3) años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoque razones particulares. Su otorgamiento no podrà exceder de un año en cada oportunidad, debiendo mediar un lapso de igual duraciòn para un nuevo pedido de licencia de èsta naturaleza.

b) Se acordarà al agente licencia sin goce de sueldo cuando su conyuge fuera designado para cumplir misiòn oficial en el extranjero o en el país, a màs de cien (100) kilòmetros del asiento habitual de su tarea. Dicha licencia se otorgarà por el tèrmino que demanda la misiòn, siempre que tenga una duraciòn prevista o previsible de màs de sesenta (60) dias corridos.

El agente en uso de licencia sin goce de haberes podrà reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En èste caso deberà solicitarlo por escrito a su Jefe inmediato, quien le indicarà que debe tomar nuevamente posesiòn de su cargo.

Estas licencias seràn otorgadas por el Administrador Provincial pudiendo denegarse cuando mediaren razones de servicio en el supuesto del inciso a) o cuando la misiòn a que refiere el inciso b) sea en el país. El otorgamiento o denegatoria se harà mediante resoluciòn fundada.

ARTICULO 151° : Dentro del año calendario y a fin de preparar y rendir exàmenes, se justificarà con goce integro de haberes veintiocho (28) dias de inasistencia al personal que curse estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), de enseñaanza



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

secundaria, media, especial o universitaria o en universidades privadas reconocidas por autoridad nacional, provincial o municipal competente.

Esta concesión será otorgada en tantos periodos como sea necesario pero ninguno de ellos podrá ser superior a siete (7) inasistencias, debiendo coincidir la última de ellas con la fecha del exámen, salvo postergación del mismo. En ese caso, si no se hubiera hecho uso del total de los veintiocho días previstos, se podrá ampliar el período en la medida estrictamente necesaria y hasta el límite máximo de este beneficio.

Además, cuando el trabajador acredite su condición de estudiante en establecimientos de los señalados precedentemente y tenga necesidad de asistir a los mismos en horas de servicio, podrá, a su solicitud, asignárseles un horario especial de trabajo sin reducción de la jornada, siempre que a juicio de la Superioridad ello fuera compatible con las exigencias del servicio que presta el agente.

El goce de los beneficios descriptos está subordinado, en todos los casos, a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten las circunstancias invocadas.

CURSOS DE CAPACITACION.

ARTICULO 152° : Cuando el agente asista a cursos, organizados por el S.C.I.T. o por la Provincia que tengan por objeto la capacitación del S.C.I.T. para sus funciones y debe rendir exámenes o presentar tesis o trabajo especial como requisito final para la aprobación, a su pedido deberá otorgársele con goce de haberes un día de licencia por cada 10 horas de duración del curso y hasta un máximo de 8 días hábiles, corridos o alternados por año.

Igual franquicia tienen los asistentes a cursos dictados por entidades públicas o privadas que sean declarados de interés para el S.C.I.T..

La causa del pedido se demostrará mediante certificación en la cual se haga constar que el empleado se encuentra en condiciones de rendir examen o presentar la tesis o el trabajo.

CONGRESOS.

ARTICULO 153° : Deberá otorgarse por año calendario hasta diez (10) días corridos o alternados de licencia con goce de haberes para concurrir a congresos, jornadas o reuniones relacionadas con las funciones del agente, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva.

ARTICULO 154° : Podrá otorgarse licencia con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por sus naturaleza resulten de interés para el Organismo. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, solo se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un periodo igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. Asimismo al término de la licencia acordada, deberá presentar - ante la autoridad superior del organismo - un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y dictar un curso de capacitación, con destino al personal del S.C.I.T., que versará sobre dichas investigaciones o estudios.

En caso de que el agente voluntariamente pase a desempeñarse en otro organismo sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer en el cargo será cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. Caso contrario, deberá demorarse el traslado hasta el cumplimiento del plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de tres (3) años en el S.C.I.T., en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el respectivo pedido y cumplir con lo establecido en la legislación provincial aplicable en la materia.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTICULO 155° : Las licencias por actividades deportivas no rentadas, se otorgan de conformidad a las condiciones establecidas en la Legislación provincial aplicable.

SERVICIO MILITAR.

ARTICULO 156° : Los empleados de planta permanente con seis meses de antigüedad como mínimo, que deban cumplir con el Servicio Militar obligatorio, tienen derecho a licencia con goce del 50% de sus haberes, durante el tiempo que se hallen bajo bandera y hasta diez (10) días corridos posteriores a la baja, y conservarán su puesto por treinta (30) días corridos cumplido el plazo anterior sin goce de haberes.

Las solicitudes deben presentarse con un comprobante de ingreso y, al término de esta licencia, presentar el certificado de baja respectivo.

Se computan para esta antigüedad los servicios prestados por el agente aún en regímenes sin estabilidad.

Los agentes con menos de seis meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia, el agente no hubiera alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.

CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 157° : Cuando el agente es convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, excluido el del artículo anterior, tiene derecho a licencia durante el tiempo que dure su incorporación y hasta diez (10) días corridos posteriores a la baja, y conservará su puesto por treinta (30) días corridos, sin goce de sueldo vencido el plazo anterior. Además del sueldo correspondiente al grado militar que posea percibirá del S.C.I.T. la diferencia si la retribución del cargo civil es mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por autoridad competente en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que esa remuneración sufra en el transcurso de su incorporación, debe comunicarse de inmediato, resultando responsable el área de Administración de recabar oportunamente la información respectiva.

LICENCIA POR ATENCION PATERNA.

ARTICULO 158° : En caso de fallecimiento de la cónyuge o concubina de un agente que tenga hijos menores de hasta 12 años de edad, se le concederá licencia extraordinaria con goce de haberes, por el tiempo que en cada caso se indica:

a) Si el o los hijos fueran menores de 3 meses de vida, corresponderá hasta que los cumpla.

No obstante, esta licencia no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos.

b) Si el o los hijos fueran de hasta 6 años edad, corresponderán 30 días corridos.

c) Si el o los hijos fueran de hasta 12 años de edad, se otorgarán 15 días corridos.

En todos los casos, ésta licencia se otorgará en forma inmediata a las inasistencias por duelo.

SOLICITUD.

ARTICULO 159° : Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con quince (15) días de anticipación como mínimo, ante el jefe inmediato, con las certificaciones respectivas, excepto las registradas como artículos 156, 157 y 158, que podrán solicitarse con menor antelación.

El otorgamiento de las mismas se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia para constancia en el legajo respectivo.



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

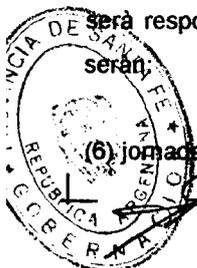
JUSTIFICACION DE INASISTENCIA.

ARTICULO 160° : Deben justificarse con goce de sueldo, las inasistencias motivadas por las siguientes causales:

- a) Nacimiento de hijo del agente varòn: 3 días hábiles.
 - b) Matrimonio del hijo del agente: 2 días hábiles. En caso de que el matrimonio se realice a una distancia mayor de 500 Kilómetros del lugar de residencia del agente, la licencia será de 4 días hábiles.
 - c) Fenòmenos meteorològicos (temporales, inundaciones) y causas de fuerza mayor (incendio, derrumbes) circunstancias èstas que deberàn ser acreditadas mediante certificaciòn de autoridad policial o Juzgado de Paz del lugar.
 - d) Donaciòn de sangre: el día que se realice.
 - e) Revisaciòn mèdica previa incorporaciòn a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin.
 - f) Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y en horario de trabajo, se le adjudicaràn hasta 18 días hábiles por año calendario.
 - g) Mudanzas: dos días corridos en cada oportunidad con acreditaciòn fehaciente dentro de los 30 días corridos.
 - h) Paro de transportes: cuando hubiera paro de transporte y el agente resida a mäs de 20 cuadras de su lugar de trabajo. Cuando el agente se encuentra fuera de su residencia, deberà acreditar el impedimento mediante certificado de autoridad competente o Juzgado de Paz donde se hallare.
 - i) Por fallecimiento de cònyuge o concubino, padres , hijos hermanos: 5 días hábiles.
 - j) Por fallecimiento de abuelos, sobrinos, nietos: 3 días hábiles.
 - k) Por fallecimiento de padres politicos, hermanos politicos e hijos politicos: 2 días hábiles.
- Las inasistencias de los incisos a), c), d), i), j), y k), deberàn ser comunicadas al Area de personal o al lugar de trabajo en el día en que se producen las mismas, dentro de las dos primeras horas de labor.

ARTICULO 161° : El jefe inmediato podrà justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que considere atendibles y no se encuentren especialmente contempladas en el presente Estatuto. El ejercicio de esta facultad estarà condicionada a la no afectaciòn del servicio, y será responsabilidad de quien autorice la franquicia la observancia de este requisito. Estas franquicias serán;

- a) Con goce de haberes: hasta el equivalente de una jornada por mes y un mäsximo de seis (6) jornadas por año calendario.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Salidas: hasta tres (3) horas por mes pudiendo tomarse total o fraccionadamente.

b) Sin goce de haberes: hasta un máximo de seis (6) jornadas por año calendario.

DESCANSO DIARIO POR LACTANCIA.

ARTICULO 162° : Toda trabajadora madre de lactantes podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un periodo no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos podrán unirse, tomando un descanso diario de una hora.

En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanzan a las agentes cuya jornada de trabajo supera las 4 horas y será otorgada por el jefe inmediato.

FUNCION MATERNAL.

ARTICULO 163° : Deberán justificarse hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a las agentes madres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención.

FUNCION PATERNAL.

ARTICULO 164° : Se justificarán hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes a los agentes padres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención, cuando éste acredite que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por viudez, separación, enfermedad prolongada de la conyuge o concubina.

COMPENSACION.

ARTICULO 165° : a) Cuando el servicio lo permita, el Administrador Provincial o Regional correspondiente podrá autorizar franquicias de hasta 3 jornadas laborables por mes calendario (en forma total o fraccionada), compensables en días o turnos complementarios de trabajo, de igual duración que la franquicia otorgada.

Estas franquicias deben compensarse dentro de los 30 días posteriores a su otorgamiento, pudiendo prolongarse este término hasta 90 días cuando fundadas razones de servicio así lo justifiquen.

b) Cuando por razones de servicio excepcionales el agente deba desempeñarse fuera del horario habitual de trabajo, y las horas trabajadas en ampliación horaria no hayan sido autorizadas como "horas extraordinarias", previa autorización del Administrador Provincial o Regional deberán computarse como "horas compensatorias", valorándose cada hora trabajada en exceso del



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

mismo modo que se efectúa el cálculo para el pago de las "extras", teniendo en cuenta el día (laborable o no) y el horario en que efectuó la ampliación horaria.

Las horas compensatorias registradas a favor del agente deberán otorgarse cuando éste lo solicite y siempre que el servicio lo permita. No obstante, no podrá prorrogarse su autorización por más de 48 horas a partir de la fecha en que se solicitara.

FRANQUICIAS PARA DISCAPACITADOS.

ARTICULO 166° : Se establece una franquicia horaria para el personal discapacitado que en días de tormentas y lluvias no pueda llegar a horario, debiendo ajustarse la prestación de servicios a la cantidad de horas que diariamente el agente debe cumplir.

TRAMITES JUBILATORIOS.

ARTICULO 167° : En virtud a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 40° del presente estatuto, en el último año de la carrera del agente acordándose 2 horas semanales o el equivalente a 20 jornadas de labor. Esta franquicia la otorga el jefe inmediato.

SECCION 9. DISPOSICIONES GENERALES.

PERSONAL NO PERMANENTE.

ARTICULO 168° : Las resoluciones de designación de personal no permanente deberán establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias correspondientes a dichos agentes. Cuando excepcionalmente no se prevean, se aplicarán - de manera subsidiaria - las contenidas en el presente Decreto.

